



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 83/2023

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada
por GLORIA MORI CARRASCO de
ÁLVAREZ -PRESIDENTE

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular por declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Mori Carrasco de Álvarez contra la resolución de folio 240, de 11 de febrero de 2022, expedida por la Sala Vacacional Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 10 de marzo de 2021, doña Gloria Mori Carrasco de Álvarez, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, interpone demanda de *habeas corpus*¹ contra la Empresa Minera Cantera Pátapo La Victoria S.A., representada por su gerente general, don Germain Tapia Sánchez. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Doña Gloria Mori Carrasco de Álvarez solicita que se retire la pluma de tránsito y que se demuela el muro perimétrico ubicado en el Sector Cantera-Pampa de Burros, por cuanto bloquea la única vía de acceso de uso público a los predios de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe. Sostiene que la vía en cuestión es un camino ancestral de trocha carrozable y único acceso a sus predios. Por ende, es una servidumbre de paso de uso público, que permite a los comuneros y ciudadanos a ingresar libremente a las áreas comunales. También relata que la vía se encuentra dentro de la propiedad de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, por lo que se trataría de un acceso privado de uso público.

Refiere que el sector Cantera-Pampa de Burros, en el distrito de Pátapo, pertenece a la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, y se encuentra inscrito la Ficha Veinte, la que continúa en la Partida Electrónica 02291687 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. Anota que en dicho lugar se encuentra el muro perimétrico y la

¹ Folio 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

pluma de tránsito cuyo retiro se solicita, lo que se corrobora con el plano referencial de búsqueda catastral de 29 de septiembre del 2020, suscrito por el ingeniero verificador catastral y expedido por la Sunarp. Precisa que, desde tiempos ancestrales, existe una vía de acceso (trocha carrozable) al sector Cantera-Pampa de Burros, que es una vía de tránsito de uso público para particulares y para los comuneros del sector. Agrega que el 13 de noviembre de 2019, se tomó conocimiento de la grave afectación que el muro perimétrico y la pluma de tránsito ocasionan, por lo que a la Empresa Minera Cantera Pátapo La Victoria S.A. se le cursó una carta notarial, a efectos de que cesen los actos de bloqueo al libre tránsito de áreas comunales, pero dicha carta no ha sido atendida.

Alega que, como presidente de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, en repetidas oportunidades y acompañada de los integrantes de la junta directiva de la comunidad, ha manifestado su intención de acceder por la vía de acceso público a las áreas comunales, pero ha visto limitado su libre tránsito, pues el personal de seguridad de la empresa demandada les prohíbe el ingreso. Afirma que don Eladio Elías Yarlaque, fiscal de la junta directiva de la comunidad, el 5 de febrero de 2021 y el 1 de marzo de 2021, acompañado de un grupo de comuneros y ciudadanos, intentó acceder por el único acceso de trocha carrozable ubicado en el sector Pampa de Burros La Victoria, que pertenece a la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, pero con la construcción del cerco perimétrico se limita el acceso a todo ciudadano o comunero y vehículo que intente ingresar. Además, sostiene que, junto a la pluma de tránsito instalada en el camino carrozable, se ubican personas contratadas por la empresa demandada que prohíben el ingreso por orden del gerente de la empresa demandada, de lo que se dejó constancia policial.

Contestación de la demanda

Don Germain Tapia Sánchez, gerente general de la Empresa Minera Cantera Pátapo La Victoria S.A., al contestar la demanda² manifiesta que la empresa ejerce derechos posesorios sobre un predio de más de 1,200 hectáreas, y tiene derechos de propiedad de parte de dicha área. Precisa que la vía de acceso que reclama la recurrente no es una vía de uso público, ni un camino ancestral, sino que es una vía de uso privado, construida y utilizada exclusivamente por la empresa para sus fines comerciales de transporte y traslado de agregados de construcción y para acceder a las zonas de explotación que, de manera progresiva, la empresa ha iniciado, y que datan de hace más de cuarenta años. Asevera que las áreas sobre las cuales la empresa ha realizado construcciones y el propio acceso, ya no corresponden en propiedad a la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, pues parte de estas áreas fueron transferidas e inscritas registralmente a nombre de Asociación Civil Las Canteras Pampas de Burros, y en

² Folio 55.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

dichas transferencias no existe obligación alguna de servidumbre de paso, sea legal o contractual.

Anota que no existe pluma de control o tránsito, sino rejas corredizas de control, las que están dentro de un área de dominio privado; por lo que no se afecta el derecho de tránsito de los comuneros. Respecto al muro perimétrico, indica que ha sido construido dentro de un área del cual la empresa ejerce exclusivo y absoluto derecho de propiedad y posesión; razón por la cual el muro en cuestión tampoco afecta el libre tránsito. En todo caso, enfatiza que de existir alguna controversia sobre una edificación, ello sería materia de análisis en la vía civil.

Sostiene que el presente proceso de *habeas corpus* tiene como única finalidad permitir el ingreso de terceros; es decir, a don Glen Carlos Suarez Ramos y otras personas que son socios y familiares de los directivos y ex directivos que acompañan a la recurrente, hoy presidente de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, quienes de manera indebida e ilegal, en alianza con la recurrente, han sido titulados como propietarios de áreas sobre las cuales la empresa ejerce absoluta y exclusiva posesión. Agrega que la empresa nunca ha limitado el acceso o ingreso de la junta directiva de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, de los comuneros, ni de los poseedores de predios colindantes; sin embargo, sí se ha limitado el ingreso de terceras personas que, sin haber sido poseedores, ilegalmente han obtenido un título y pretenden arrebatarle a la empresa parte del predio sobre el cual ejerce posesión absoluta por más de cuarenta años.

Resolución de primera instancia o grado

Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2021,³ el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha podido colegir que el camino al que hace referencia la recurrente y el cual se habría bloqueado con la colocación de un puesto de control, haya sido un acceso ancestral al sector Cantera Pampa de Burros del distrito de Pátapo, pues la imagen perteneciente a Google Earth que da cuenta de la existencia de un camino y presentada por la recurrente, es una imagen de 21 de octubre de 2015, y es insuficiente para acreditar la preexistencia ancestral del camino sea o que haya sido en algún momento una servidumbre de paso, por lo que solo queda la versión de la demandante, la cual es insuficiente para declarar fundada la demanda. Además, arguye el Juzgado que tres poseedores de predios ubicados en el sector Pampa de Burros Las Canteras-Pátapo han presentado declaraciones juradas de ser poseedores, y que la empresa demandada les facilita el acceso a sus predios a través de las trochas carrozables que la empresa

³ Folio 159.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

tiene y mantiene abiertas para sus fines de ingreso y salida de vehículos que transportan agregados. Acota que la recurrente ha reconocido que la empresa demandada ostentaría derechos reales sobre una determina área de los terrenos de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, y las rejas corredizas se encontrarían dentro del predio de la referida empresa, que habría obtenido los permisos necesarios para funcionar como cantera. Finalmente, aduce que en la transferencia por compraventa de terrenos que otorgó la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe a favor de la Asociación Civil Las Canteras Pampas, no se hace alusión de la existencia de algún camino de uso común para con la referida comunidad campesina o de alguna servidumbre de paso; por consiguiente, la controversia generada respecto de la presunta servidumbre de paso, corresponde ser dilucidada en la vía civil.

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la resolución de 11 de febrero de 2022, la Sala Vacacional Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retire la pluma de tránsito y que se demuela el muro perimétrico ubicado en el Sector Cantera-Pampa de Burros, por cuanto bloquearía la única vía de acceso de uso público a los predios de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

restringido. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción⁴.

4. En cuanto a lo establecido en el fundamento precedente, cabe señalar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado, a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso, o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio (vivienda/morada), ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación. Vale precisar que mediante *el habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
5. Debe, pues, acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y será materia de análisis constitucional, pues así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional -que tutela el derecho al libre tránsito- es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho constitucional y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito⁵.
6. Este Tribunal Constitucional, en el caso de autos, aprecia que no se ha acreditado si la vía respecto de la cual la recurrente reclama la vulneración del libre tránsito, es una vía pública, ni tampoco la existencia y validez legal de una servidumbre de paso, por las siguientes consideraciones:

⁴ Cfr. fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 06558-2015-PHC/TC.

⁵ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC y 00119-2017-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

- a) En la Constatación policial de 5 de febrero de 2021⁶, realizada a solicitud de terceras personas, entre las que no se encuentra la recurrente, se indica que los efectivos policiales se constituyeron al Caserío Las Canteras- Pósope Alto, Pátapo, con la finalidad de ingresar a sus predios, ya que estos se encuentran en la parte posterior de los predios de la Empresa Minera Cantera Pátapo La Victoria S.A.; es decir, las personas que participaron en esa diligencia, ingresaron por un área en que la empresa demandada ejercería derecho propiedad y/o posesión.
 - b) La recurrente alega que en la imagen de toma satelital de la zona en cuestión se aprecia el camino, y en el documento denominado Memoria Descriptiva de Predio Agrícola⁷, emitido por un ingeniero verificador catastral en febrero de 2021, se indica que el camino carrozable ancestral es la única vía de acceso para llegar a los predios, tanto comunales como los titulados; sin embargo, no obra en autos documento alguno emitido por la municipalidad del sector o por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que acredite la existencia de una vía pública.
 - c) En las fichas registrales que ambas partes han presentado no se advierte la existencia de alguna servidumbre de paso; al igual que del testimonio de compraventa de 26 de julio de 2016, celebrado entre la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe y la Asociación Civil Las Canteras Pampas de Burros⁸.
 - d) Debe tenerse presente que el transcurso del tiempo, o el uso que las personas den a una vía, no configuran, necesariamente, la existencia y validez legal de una servidumbre de paso.
 - e) Ambas partes han reconocido que tienen derechos de propiedad sobre terrenos de la zona, pero también que existe controversia entre las partes y terceras personas sobre a quién le corresponde el derecho de propiedad y/o posesión del área vinculada a la zona donde se construyó el muro perimétrico y se instaló la pluma de control; lo que no puede ser materia de análisis en este proceso.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ Folio 27.

⁷ Folio 37.

⁸ Folio 79 a 94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00701-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CAMPESINA SANTA
LUCÍA DE FERREÑAFE, representada por
GLORIA MORI CARRASCO de ÁLVAREZ
-PRESIDENTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, doña Gloria Mori Carrasco de Álvarez, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, interpone demanda de *habeas corpus* contra la Empresa Minera Cantera Pátapo La Victoria S.A., representada por el gerente general, don Germain Tapia Sánchez; alegando la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. Solicita que se retire la pluma de tránsito y que se demuela el muro perimétrico ubicado en el Sector Cantera-Pampa de Burros, por cuanto bloquea la única vía de acceso de uso público a los predios de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe.
2. Si bien no consta de autos que el juez que conoció del presente hábeas corpus en primera instancia haya llevado a cabo una constatación judicial, a la demanda se ha adjuntado una constatación policial del 5 de febrero de 2021 en la que consta la negativa del personal de la empresa minera a dejar transitar a determinadas personas. Además, en la contestación de la demanda (fs 57) la empresa demandada reconoce expresamente que le impide el paso a aquellas personas que han titulado terrenos de manera (según los demandados) ilegal.
3. Al respecto, en caso la demandada considere que determinada transferencia de propiedad es indebida, tiene expedita la vía para cuestionarlas legalmente.
4. En efecto, en autos consta copia de la demanda de nulidad de acto jurídico por la cual la empresa demandada ha solicitado se declare la nulidad de las compraventas de terrenos. No obstante, ello no le da el derecho de impedir el paso a predios cuya titularidad resulta válidamente reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE